

**RAWSON,** 2 de diciembre de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“W., V. T. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo “(Expte. N° 24526-W-2016).-----**

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- I. Que a fs. 26/32 la Señora V. T. W. interpone demanda por la que reclama los salarios y aguinaldos caídos, aportes jubilatorios, daño moral, con más los daños y perjuicios que, según refiere, le ocasionara el Ministerio de Educación provincial a raíz del yerro cometido en la interpretación respecto a la inscripción al concurso de Primer Grado del Escalafón. Ello, en tanto aquel adujo carencia de título suficiente para Educación Especial, retractándose luego y adjudicándole tardíamente el cargo que le correspondía.-----

----- Además, solicita la nulidad de la Resolución N° 570/15 del Ministerio de Educación, como así también de cualquier otra resolución y/ o disposición que deniegue sus derechos.-----

----- En el apartado “COMPETENCIA”, afirma que resulta competente el Juzgado Civil, Comercial y Laboral, conforme lo establecido en el art. 142 de la Ley I N° 18.-----

----- Sostiene que existen causas en las que el Fiscal de Estado ha dictaminado la competencia de ese Juzgado (“Coronel, Bernardo Ángel c/ Provincia del Chubut s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 1230-2612000) y “Carmona, Adriana c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 431-323-98)).-----

----- En el apartado “Hechos”, relata los antecedentes de la reclamación resarcitoria y los hechos posteriores a ésta. Desarrolla luego los fundamentos jurídicos de la petición, su conclusión, ofrece prueba, funda en derecho y efectúa petitorio de estilo.-----

----- II. Que a fs. 38/39, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel resuelve declarar, de oficio, su incompetencia y remitir las actuaciones a este Superior Tribunal. Estima que la actora invoca una relación de “empleo público” y cuestiona actos o decisiones administrativas del Estado provincial, relacionados con su condición de empleada pública. En consecuencia, considera que para dirimir la cuestión de fondo debe acudirse de modo preponderante a normas de Derecho Público Provincial.-----

----- Por ello, y en función de lo normado por el art. 32 de la Ley V N° 3, entiende que es competencia originaria y exclusiva de este Superior

Tribunal de Justicia (SI N° 222/16).-----

----- III. A fs. 41, la señora W. apela dicho decisorio. Concedido el recurso, presenta memorial a fs. 43/46. Mediante SI N° 158/16, la CANO confirma la resolución opugnada (fs. 50/51).-----

----- IV. Remitidos los presentes a este Cuerpo, a fs. 60 se ordenó el pase a dictamen del señor Procurador General, el que luce a fs. 61 y vta.. Manifiesta que, según el contenido de la demanda, queda clara la presencia del elemento subjetivo del contencioso administrativo dado que es demandado el Estado provincial. Desde el punto de vista objetivo señalase ha puesto énfasis en definir que la cuestión a resolver debe estar preponderantemente sometida a normas de derecho público local.---

----- Afirma que, al tratarse de una relación de empleo público, serán las normas locales las de preponderante aplicación para la resolución del conflicto. Por ello, opina que se trata de un caso contencioso administrativo de competencia de este Superior Tribunal de Justicia (art. 32 de la Ley V N°3).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1954).-----

----- II. Que, en general, la Sala aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia “...corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles...” (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que “...para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda...” (STJCH SI N° 118/91; 84, 96 y 148/95; 21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas).-----

----- A la par, se entiende que “...frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado...” (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/10, entre otras); “...más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda...” (SI N° 28 y 36/SCA/96).-----

----- III. Que para atribuir la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, se emplea el criterio descripto y se ponderan distintos factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo.-----

----- En particular, se aplica la Ley V N° 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), que en su art. 32 inc. 3 acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma “... el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables...” (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, T° II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10 y 54/SCA/14, entre otras).---

----- Además, hemos dicho recientemente que la norma mencionada establece esa especial competencia en “... las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas...” (SI N° 135/SCA/16).-----

----- También se aclaró que “...para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa –Astrea 2005, pág. 110/112; SI N° 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, entre muchas).-----

----- IV. Que esta Sala coincide con los fundamentos expuestos por el Magistrado requerido al inhibirse. Resulta claro que la pretensión de la actora se enmarca en una relación de empleo público ya que reclama de su empleadora, la Provincia de Chubut, salarios y aguinaldos caídos, más daños y perjuicios. Ello, en tanto considera que el Ministerio de Educación provincial realizó una equívoca interpretación sobre su inscripción al concurso de Primer Grado del Escalafón, al aducir carencia de título para Educación Especial, adjudicándole el cargo posteriormente.-----

----- Por lo dicho, el análisis inicial de la demanda permite concluir que, sin perjuicio de que otras normas, además de las invocadas, puedan aplicarse al dictar la sentencia definitiva, la cuestión planteada encuadra

en el Derecho Administrativo Provincial. Así, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General y según lo normado por el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3, la causa corresponde a la competencia originaria y exclusiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia.-----

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

----- **RESUELVE:**-----

----- **1) DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente acción contencioso administrativa -Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería-, de conformidad con el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3 y lo expuesto en los considerandos respectivos.-----

----- **2)** La actora deberá constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los tres (3) días -más cuatro (4) en razón de la distancia- de su notificación, bajo apercibimiento de ley (arts. 40, conc. 41 del CPCC).----

----- **3) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

----- La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 de la Ley 28 V N° 3.-----

Fdo. Mario Luis Vivas y Miguel Angel Donnet.

Recibida y registrada en Secretaría el día 2/12/16 bajo el N° 151/SCA/16